REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**18-001-33-40-003-2016-00674-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**GERMÁN ESTUPIÑÁN BARRIENTOS Y OTROS** **qytnotificaciones@qytabogados.com**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA Y/O LATINOAMERICANA DE SERVICIOS AÉREOS S.A.S.- LASER AÉREO** **Notificaciones_judic@aerocivil.gov.co** **laseraereo@hotmail.com** **olga.navarro@aerocivil.gov.co** **forerobabogados@gmail.com** **notificacionesjudiciales@allianz.co** **notificaciones@gha.com.co**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 092.

Encontrándose el proceso para avocar conocimiento en virtud de la redistribución de procesos establecida mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020[1], se advierte que en el presente asunto se configura la causal de impedimento contenida en numeral 5° el artículo 141 del CGP.

1. ANTECEDENTES.

El señor **GERMAN ESTUPIÑAN BARRIENTOS Y OTROS** actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial han promovido demanda de reparación directa en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA Y LA EMPRESA LATINOAMERICANA DE SERVICIOS AÉREOS S.A.S.- LASER AÉREO,** pretendiendo que se declaren administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsables, en forma solidaria, de todos los perjuicios inmateriales y materiales ocasionados a los actores como consecuencia del daño antijurídico a título de falla del servicio que conllevo a al deceso de las señoras Luz Karine Montealegre Vargas y Laura Sofía Estupiñan Montealegre, en hecho ocurridos el pasado 06 de septiembre de 201, como consecuencia de un accidente aéreo en la inspección del Araracuara, municipio de Solano Caquetá.

2. CONSIDERACIONES:

En cuanto a la funcionalidad de los impedimentos el Consejo de Estado ha dicho:

---

[1] *Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"*

> *"En lo referente a la naturaleza de la figura del impedimento ha señalado lo siguiente: los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. (…) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.*[2]"

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria[3].

Por su parte, el CGP en su artículo 141, establece:

> *"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *(…)*
>
> *5.* ***Ser alguna de las partes, su*** *representante o* ***apoderado****, dependiente o* ***mandatario del juez*** *o administrador de sus negocios.*
>
> *(…)*

Con fundamento en lo anterior, considera la suscrita que se encuentra incursa en la causal de impedimento consagrada en el numeral 5° del artículo 141 del CGP, como quiera que el doctor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, apoderado de la parte demandante, también viene actuando como mi apoderado en la reclamación administrativa laboral realizada ante la Rama Judicial y actualmente en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 18001333300120200059100 que cursa en el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, en virtud del poder conferido el 07 de abril de 2018.

En consecuencia, por secretaría dese el trámite previsto en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE el impedimento de la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

---

[2] Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.
[3] Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

TERCERO: Por Secretaría, háganse las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a6c5723ef8afcf19875a43af5c4a8b927113bc553fbba54878bbea2228a335b4
Documento generado en 26/03/2021 05:00:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**18001-33-40-002-2016-00828-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**BELLANITH DÍAZ LUGO Y OTROS**
	qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO	**ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA Y OTROS**
	notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
	notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com
	notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
	notificacionesjudiciales@allianz.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 091.

Encontrándose el proceso para avocar conocimiento en virtud de la redistribución de procesos establecida mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020[1], se advierte que en el presente asunto se configura la causal de impedimento contenida en numeral 5° el artículo 141 del CGP.

1. ANTECEDENTES.

El señora **BELLANITH DÍAZ LUGO Y OTROS** actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial han promovido demanda de reparación directa en contra de la **ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA Y OTROS**, pretendiendo que se declaren administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsables, en forma solidaria, de todos los perjuicios inmateriales y materiales ocasionados a los actores como consecuencia del daño antijurídico a título de falla del servicio, derivados de la negligencia médica, desconocimiento de la lex artis y una deficiente prestación de los servicios médicos, en la atención prenatal y asistencia en el parto de la menor gestante María Elena Ospina Díaz, cuando se encontraba bajo el cuidado de las entidades demandadas

2. CONSIDERACIONES:

En cuanto a la funcionalidad de los impedimentos el Consejo de Estado ha dicho:

> *"En lo referente a la naturaleza de la figura del impedimento ha señalado lo siguiente: los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. (…) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.[2]"*

---

[1] *Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"*
[2] Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria[3].

Por su parte, el CGP en su artículo 141, establece:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(…)

*5. **Ser alguna de las partes, su** representante o **apoderado**, dependiente o **mandatario del juez** o administrador de sus negocios.*

(…)

Con fundamento en lo anterior, considera la suscrita que se encuentra incursa en la causal de impedimento consagrada en el numeral 5° del artículo 141 del CGP, como quiera que el doctor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, apoderado de la parte demandante, también viene actuando como mi apoderado en la reclamación administrativa laboral realizada ante la Rama Judicial y actualmente en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 18001333300120200059100 que cursa en el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, en virtud del poder conferido el 07 de abril de 2018.

En consecuencia, por secretaría dese el trámite previsto en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE el impedimento de la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría, háganse las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA

[3] Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
957cc3ac2d56d5525c307a4faab46485d9fa7c8f968122812065f95e413f6054
Documento generado en 26/03/2021 05:00:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-003-2018-00757-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**AMPARO MORA SOSSA** qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 090.

Encontrándose el proceso para avocar conocimiento en virtud de la redistribución de procesos establecida mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020[1], se advierte que en el presente asunto se configura la causal de impedimento contenida en numeral 5° el artículo 141 del CGP.

1. ANTECEDENTES.

La señora **Amparo Mora Sossa** actuando en nombre propio a través de apoderado judicial ha promovido demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-**, pretendiendo que se declare la configuración del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo de la demandada frente a la petición No. SAC: PAR 12501 del 15 de mayo de 2018, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago de cesantía parcial, y que a su vez sea declaró nulo. Y en consecuencia solicitó a título de restablecimiento del derecho el pago de la sanción por mora.

2. CONSIDERACIONES:

En cuanto a la funcionalidad de los impedimentos el Consejo de Estado ha dicho:

> *"En lo referente a la naturaleza de la figura del impedimento ha señalado lo siguiente: los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento*

[1] *Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"*

y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. (…) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.[2]*"*

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria[3].

Por su parte, el CGP en su artículo 141, establece:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(…)

5. ***Ser alguna de las partes, su*** *representante o* ***apoderado****, dependiente o* ***mandatario del juez*** *o administrador de sus negocios.*

(…)

Con fundamento en lo anterior, considera la suscrita que se encuentra incursa en la causal de impedimento consagrada en el numeral 5° del artículo 141 del CGP, como quiera que el doctor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, apoderado de la demandante, también viene actuando como mi apoderado en la reclamación administrativa laboral realizada ante la Rama Judicial y actualmente en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 18001333300120200059100 que cursa en el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, en virtud del poder conferido el 07 de abril de 2018.

En consecuencia, por secretaría dese el trámite previsto en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE el impedimento de la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría, háganse las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

---

[2] Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.
[3] Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
99927cc54aede944ef161886d565033262ad707736f89bf0d3612005cc3269db
Documento generado en 26/03/2021 05:00:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA
CONJUEZ

Florencia, veintiséis (26) de marzo de 2021

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-005-2020-00005-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA YASMIN VIVEROS ORTIZ
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR –EJÉRCITO NACIONAL

- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, **se dispondrá a ADMITIRLA.**

En mérito de lo expuesto, El Conjuez del Juzgado Quinto Administrativo de Florencia -Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **MARÍA YASMIN VIVEROS ORTIZ** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR -EJÉRCITO NACIONAL,** por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR –EJÉRCITO NACIONAL, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, y por estado al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES,** identificado con la cédula de ciudadanía número 80.761.375 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 165.362 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos indicados en el poder adjunto al escrito de demanda.

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO DE JESÚS MAYA ANGULO
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-005-2021-00013-00**
ASUNTO:	**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**
CONVOCANTE:	**MARYURI GÓMEZ ORTÍZ**
	forleg@hotmail.com
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE FLORENCIA**
	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 086.

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora **MARYURI GÓMEZ ORTÍZ**, por medio de su apoderado judicial, y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, el pasado 18 de diciembre de 2020, en la audiencia prejudicial adelantada en la Procuraduría 25 Judicial II para asuntos administrativos.

1. ANTECEDENTES.

La convocante, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial[1], cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 25 Judicial II para Asunto Administrativos de Florencia-Caquetá, con el fin de que en audiencia, con el convocado **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, se formularan, escucharan y discutieran propuestas para lograr un acuerdo respecto a las siguientes peticiones:

> *Que se repare patrimonial y económicamente a la señora MARYURI GÓMEZ ORTÍZ, (…) por los efectos del acto administrativo contenido en el oficio SA.OTH. 1-14-0242 del 11 de marzo de 2020 ref. Resolución No.05 del 09/03/2020 resuelve Recurso Reposición en subsidio apelación 44131/COR1483 proferido por el Asesor de la Secretaría Administrativa de la Alcaldía del Municipio de Florencia JAIRO ALEXANDER HORTA DURÁN, y, del acto ficto o presunto por la no contestación del recurso de apelación propuesto el 22 de enero de 2020, con radicación 44131/COR1483 y concedido mediante oficio SA.OTH. 1-14-0242 del 11 de marzo de 2020, así:*
>
> *1. Reintegrándola al empleo que desempeñaba o a uno de iguales o mejores condiciones.*
> *2. Pagándole los emolumentos salariales y prestaciones dejados de percibir desde la época de la desvinculación hasta que se haga efectivo el pago, que se estiman en $19.802.484,91 esto es, 22.56 salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
> *3. Pagando a quien corresponda, los aportes patronales al sistema general de seguridad social y a la Caja de Compensación Familiar desde la época de la desvinculación hasta que se haga efectivo el pago que se estiman en $3.751.326,81 esto es, 1.06 salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
> *4. Pagándole la correspondiente indexación de las sumas de dinero antes descritas, al momento del pago.*
> *5. Pagándole los correspondientes intereses de mora desde la fecha en que quede ejecutoriada la aprobación de la conciliación, hasta que se haga efectivo el pago.*

[1] Fls. 1-50, 03SolicitudConciliacion.pdf

Mediante proveído del 12 de noviembre, la Procuraduría competente admitió la solicitud[2], señalando fecha el día 15 de diciembre de 2020 a las 10:00 de la mañana para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Llegado el día y la hora, se dispuso la suspensión de la diligencia, en consideración a la petición realizada por la apoderada de la entidad convocada[3]; procediéndose a fijar el día 18 de diciembre de 2020, como nueva fecha para la realización de la diligencia.

El 18 de diciembre de 2020, en audiencia **no presencial**, la apoderada de la parte convocada expreso la propuesta conciliatoria del municipio de Florencia, la cual quedó consignada en el acta, así:

> *"Efectivamente, me permito informarles que esta mañana se llevó a cabo un nuevo comité donde consideración ciertas situaciones y se me autoriza a presentar la presente formula conciliatoria, reintegro de la señora MARYURI GOMEZ a partir de la aprobación de esta conciliación, en el respetivo control de legalidad al cargo mediante el cual fue nombrada en el despacho del Alcalde y pago de lo que se generaría por salarios, prestaciones dentro de seis (6) meses, a partir de esa aprobación."*

Expuesta la fórmula de arreglo presentada por la entidad convocada, la apoderada de la parte convocante, luego de solicitar un receso para poner en conocimiento de su representada la propuesta, manifestó su aceptación.

Una vez realizadas las manifestaciones de las partes, la representante del Ministerio Público, expuso:

> *"Teniendo en cuenta que a las partes convocante y convocada les asiste animo conciliatorio dentro de este asunto y en vista de que la propuesta que presenta el Comité de Conciliación del MUNICIPIO DE FLORENCIA, consistente en:*
>
> *La Alcaldía de Florencia reintegrará a la convocante MARYURY GÓMEZ ORTÍZ en el cargo de libre nombramiento y remoción que desempeñaba en el Despacho del Alcalde al momento de la desvinculación y le pagará los emolumentos salariales dejados de percibir contados desde enero de 2020 hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro, con base en el último salario devengado, pago que se efectuará de la siguiente manera: 50% dentro de los 30 días siguientes a la comunicación de la aprobación judicial del acuerdo y el 50% restante, dentro de los 6 meses siguientes a la notificación del auto que imparta la aprobación del acuerdo.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, dicha propuesta como ha sido avalada por la apoderada de la parte convocante y parte convocante(sic), esta Agencia del Ministerio Publico le imparte aprobación a dicho acuerdo, por considerar que no es lesivo del interés público, esta ajustado a derecho, no vulnera derechos mínimos ni derechos que sean irrenunciables del trabajador convocante".*

La Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, remitió la documentación respectiva a los Juzgados

[2] 05Admisión.pdf
[3] Folio 13, 06AudienciaAnexos.pdf

Administrativos de Florencia, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho Judicial, según acta de reparto del 19 de enero de 2021[4].

2. CONSIDERACIONES.

La conciliación, es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por medio del cual dos o más personas gestionan la solución directa de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado (diferente al juez) denominado conciliador. Por su parte, la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo es un mecanismo de solución de los conflictos entre los particulares y el Estado, la cual debe, obligatoriamente[5], adelantarse ante un agente del Ministerio Público como requisito de procedibilidad, antes de presentar una demanda de nulidad y restablecimiento, de reparación directa o sobre controversias contractuales, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en asuntos de naturaleza conciliable.

El artículo 13 la Ley 1285 de 2009 (que reformó la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia) consagró de manera expresa el requisito previo de la conciliación prejudicial para los casos de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Con fundamento en la ley, el Consejo de Estado[6] en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos, para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

2.1. Del caso en concreto

Procede el despacho a realizar el análisis de los mencionados presupuestos, a saber:

a) <u>Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes:</u>

En materia laboral administrativo, el Consejo de Estado, ha señalado:

> *"Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así*

[4] 01ActaReparto.pdf.
[5] Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009
[6] Cita efectuada en auto 0683(22232) del 03/01/30. Ponente: GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Actor: ROSANA GÓMEZ PATIÑO Y OTROS. Demandado: NACIÓN-INVIAS Y OTROS

como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.
ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.
iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

(…)

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

"En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, ***carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles****, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.*

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable"[7]*.*

(…)

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que ***no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental"***[8] *. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."*[9] *(Subrayado fuera de texto)*

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido[10].[11]

Conforme a lo expuesto por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la conciliación será totalmente válida como mecanismo de solución de conflictos cuando con ella se logre el reconocimiento por parte de la entidad

[7] Sentencia T-1008-99 del 9 de diciembre de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
[8] T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero
[9] T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
[10] T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
[11] Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número: 25000-23- 25-000-2008-01016-01(1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

convocada, de los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado.

Así las cosas, en el presente asunto, conforme al Acuerdo allegado por las partes, se tiene que el municipio de Florencia ordenará el reintegro de la señora MARYURI GÓMEZ, y le reconocerá los salarios dejados de percibir entre la fecha desvinculación y hasta cuando se haga efectivo el reintegro. Al respecto, debe anotarse que el artículo 53 constitucional contempla la posibilidad de transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, lo que a su vez implica la garantía constitucional de que la transacción y la conciliación no podrán referirse a derechos ciertos e indiscutibles. En éste orden de ideas, advierte esta judicatura, que el caso que nos atañe se busca el reconocimiento de unos derechos, particulares y de contenido económico, lo que permite la disposición de los mismos por las partes.

b) Que las entidades estén perfectamente representadas

La entidad pública convocada, compareció al trámite prejudicial representado por la Asesora Jurídica del municipio, a quien le fue conferido poder para la representación judicial del ente territorial. El poder fue conferido por el representante legal de la entidad, de quien se aportó, además, los documentos que acreditaron su calidad de tal[12].

c) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

Se observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por la apoderada de la parte convocante, quien, según poder conferido[13], cuenta con facultades para **conciliar** los derechos en debate, entre otras facultades conferidas.

Así mismo, no se discute que la entidad convocada se encuentra debidamente representada. Se tiene por un lado que, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación certificó la propuesta de conciliación que se aprobó en reunión extraordinaria del Comité de Conciliación celebrado el día dieciocho (18) de diciembre de 2020, en la que, además se autorizó a la Dra. Gloria Amparo Restrepo a presentar la fórmula conciliatoria aprobada[14]. Por otro lado, se tiene que, quien asistió a la audiencia de conciliación fue la apoderada del municipio, quien no sólo estaba autorizada por el Comité de Conciliación para presentar la fórmula de arreglo, sino que, además, en el poder, le habían sido conferidas, entre otras, la facultad de conciliar[15].

d) Que no haya operado la caducidad de la acción.

En el presente asunto, el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre los efectos del acto administrativo complejo, conformado por el oficio SA.OTH. 1-14-0242 del 11 de marzo de 2020 ref. Resolución No. 05 del 09/03/2020 que resuelve Recurso Reposición en subsidio apelación 44131/COR1483, y, del acto ficto o presunto derivado de la no contestación del

[12] Folios 24 a 29, 06AudienciaAnexos.pdf
[13] Folio 52, 03SolicitudConciliacion.pdf
[14] Folio 30, 06AudienciaAnexos.pdf
[15] Folio 24, 06AudienciaAnexos.pdf

recurso de apelación propuesto el 22 de enero de 2020, con radicación 44131/COR1483 y concedido mediante oficio SA.OTH. 1-14-0242 del 11 de marzo de 2020, por medio de los cuales se materializó el retiro del servicio de la señora MARYURI GÓMEZ.

Ahora, el artículo 164 del CPACA, numeral 1, literal d, señala que la demanda podrá presentarse:

> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
> *(…)*
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
> *(…)*

En virtud, de lo anterior, y comoquiera que el último acto administrativo es uno ficto o presunto, se tiene que la presentación de la demanda, no estaba sometida a ningún término, razón por la cual se tiene que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

e) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

Respecto a la no lesividad del acuerdo al cual llegaron las partes, debe decirse en primer lugar que, la suma de dinero a reconocerse por concepto de pago de salarios y prestaciones sociales, no resulta en lo absoluto desproporcionado, pues en todo caso, conforme a las reglas jurisprudenciales, cuando se trata de disponer el reintegro de personas que fueron laboralmente desvinculadas, se dispone el pago de dichos haberes a título de restablecimiento del derecho, como una garantía de los derechos laborales que le asisten.

Ahora bien, en cuanto al hecho del reintegro en sí mismo y sobre si había o no lugar a tal situación, advierte el despacho que, conforme al análisis realizado por la entidad convocada, a través de su abogada, el retiro o desvinculación de la señora MARYURI GÓMEZ ORTÍZ en el empleo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 01 del nivel asistencial, no debió hacerse como si se tratara de un cargo de libre nombramiento y remoción, como erradamente se hizo.

El nombramiento en provisionalidad y el de libre nombramiento y remoción:

El sistema de carrera administrativa tiene su fundamento en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone:

> *Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*
>
> *Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*
>
> *El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

> *El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*
>
> *En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.*
>
> *(…)*

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-588 de 2009, sostuvo que el sistema de carrera administrativa es el instrumento más idóneo creado por la ciencia administrativa, para el manejo del elemento humano, y así mismo se constituye en un principio constitucional y una norma jurídica superior de aplicación inmediata.

El sistema de carrera administrativa, está fundado en el mérito, y procura que los cargos públicos que tengan tal connotación, sean proveídos en propiedad mediante el concurso público, a través de un procedimiento establecido por la ley 909 de 2004, cuya administración y políticas generales se encuentra en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil y del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Así es como jurisprudencialmente se ha desarrollado que, los nombramientos en provisionalidad en cargos de carrera GOZAN DE UNA ESTABILIDAD RELATIVA, y que existen dos formas para ser removidos: 1) Para proveer el cargo que ocupan, con una persona en carrera y 2) Por razones objetivas que se deben manifestar claramente en el acto que los desvincula.

> *"Entre los dos extremos de estabilidad laboral en el empleo público, se encuentran una estabilidad relativa o intermedia. Se presenta la estabilidad intermedia en el empleo público; en tanto la persona nombrada en provisionalidad, si bien tiene la expectativa de permanencia en el cargo hasta que el mismo sea provisto mediante concurso, no goza de la estabilidad reforzada del funcionario nombrado en propiedad en dicho cargo, en tanto no ha superado el concurso de méritos. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, dicha estabilidad relativa se manifiesta en que el retiro de los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, debe responder a una motivación coherente con la función pública en el Estado Social de Derecho, con lo cual se logra la protección de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad al servicio público[16]".*

Bajo éstas consideraciones, se tiene que quienes se encuentran nombrados en provisionalidad ocupando cargos de carrera, gozan de una estabilidad intermedia o relativa, que se traduce principalmente en la garantía de no ser retirados de su cargo, sino únicamente cuando aquél debe ser provisto por la persona en carrera o por razones objetivas, que deberán ser expuestos en el acto administrativo de desvinculación.

Dicho lo anterior y conforme lo que se evidencia en el presente asunto, la señora MARYURI GÓMEZ ORTÍZ había sido nombrada en un cargo, al cual se le dio el tratamiento de "libre nombramiento y remoción"; sin embargo, no tenía esa connotación, sino el de un cargo de carrera, el cual, debía ser convocado a concurso

[16] Sentencia de Unificación 556-14

de méritos para ser ocupado y mientras ello ocurriera, podía nombrarse en provisionalidad.

Bajo éstas consideraciones, el acto administrativo que retiró del servicio a la convocante y el acto que resolvió el recurso de reposición interpuesto, se limitó a manifestar que, el retiro de la señora MARYURI GÓMEZ ORTÍZ estaba dado en razón a la naturaleza del cargo (libre nombramiento y remoción) y que, en ese sentido, no era necesario que se fundara en razones distintas, más que, la voluntad del nominador. Empero, tales argumentos resultaron ser falaces, pues el cargo que ocupaba la convocante no se encontraba adscrito al Despacho del Alcalde sino que hacía parte de la planta global, siendo esa la razón por la que desde el día de su nombramiento se ubicó en la Secretaría de Inclusión y Reconciliación Social, circunstancia que variaba la naturaleza del cargo y en ese sentido, vició de ilegalidad los actos administrativos, pues ya había incluso precedente judicial[17] respecto de una situación exactamente igual: el retiro de una persona que había sido nombrada en el mismo cargo y había sido retirada en las misma forma en que se produjo el retiro de la señora MARYURI GÓMEZ ORTÍZ; asunto frente al cual el Juez de conocimiento consideró que el cargo era de carrera y en tal sentido, quien lo ocupara en provisionalidad, gozaba de estabilidad relativa y su retiro debía cumplir los requisitos que se señalaron atrás.

Así las cosas, para el despacho la decisión de conciliar las pretensiones de la convocante, resulta no sólo conveniente, sino adecuada, proporcional y de ninguna manera lesiva para el patrimonio público.

f) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

De la prueba documental aportada, se avizora:

- Oficio SA-OTH-0033 del 09 de enero de 2020, mediante el cual le comunican a la señora MARYURI GÓMEZ ORTÍZ que el señor Diego Alejandro Cabrera Rico, había sido nombrado en el cargo de libre nombramiento y remoción que venía siendo ocupado por ella. Sin más argumentos[18].
- Decreto No. 000055 del 09 de enero de 2020, mediante el cual se nombra al señor Diego Alejandro Cabrera Rico, en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 02, del despacho del Alcalde[19].
- Recurso de reposición presentado por la señora MARYURI GÓMEZ ORTÍZ contra el oficio que le comunicó la desvinculación de su cargo[20].
- Oficio S.A. OTH. 1-14-0242 del 11 de marzo de 2020, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición, confirmando la decisión tomada y concediendo el recurso de apelación[21].

[17] Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito el 27 de noviembre de 2018, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, adelantada por el señor Victor Manuel Quiroz Ome contra el Municipio de Forencia, radicado: 18-001-33-10-003-2016-00447-00. (Fls. 76-93, 03SolicitudConciliación.pdf).
[18] Fl. 58, 03SolicitudConciliación.pdf
[19] Fl. 74, 03SolicitudConciliación.pdf
[20] Fls. 59-65, 03SolicitudConciliación.pdf
[21] Fls. 66-70, 03SolicitudConciliación.pdf

- Sentencia No. JTA-0589 del 27 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia[22].

Con la prueba documental aportada, el despacho logró constatar las razones de hecho y de derecho expuestas por la parte convocante en la solicitud de conciliación y los motivos que llevaron al municipio de Florencia a proponer una fórmula de arreglo frente a las pretensiones de la señora MARYURI GÓMEZ ORTÍZ.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora MARYURI GÓMEZ ORTÍZ y el MUNICIPIO DE FLORENCIA, ante la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, en los términos consignados en la Constancia del 18 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: El MUNICIPIO DE FLORENCIA dará cumplimiento al acuerdo conciliatorio en la forma y términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Para el cabal cumplimiento de lo acordado y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: La presente providencia presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[22] Fls. 76-93, 03SolicitudConciliación.pdf

Código de verificación:
f113dfbd0add9173c02fe37e025f413136c7484cd370209d68e3a3b4ebea26ce
Documento generado en 26/03/2021 05:00:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-005-2021-00078-00**
ASUNTO:	**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**
CONVOCANTE:	**CARLOS ANDRÉS ZEA ZEA** *segundo.ruge@hotmail.com*
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO - CASUR -** *judiciales@casur.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 087.

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor **CARLOS ANDRÉS ZEA ZEA**, por medio de su apoderado judicial, y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO - CASUR -**, el pasado 22 de septiembre de 2020, en la audiencia adelantada en la Procuraduría 25 Judicial II para asuntos administrativos.

1. ANTECEDENTES.

El convocante, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial[1], cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 25 Judicial II para Asunto Administrativos de Florencia-Caquetá, con el fin de que en audiencia con el convocado **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO - CASUR -**, se formularan, escucharan y discutieran propuestas para lograr un acuerdo respecto a las siguientes peticiones:

> ***"PRIMERA:*** *Se declare la Nulidad del Acto Administrativo Oficio No. 202012000150691 Id: 578284 de fecha 23 de julio de 2020, suscrito por (…) Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual se negó al Intendente ® CARLOS ANDRÉS ZEA ZEA, el reajuste de su Asignación Mensual de Retiro con las partidas computables de Prima de Navidad, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones y Subsidio de Alimentación, con los aumentos anuales Decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en aplicación al principio de oscilación salarial.*
>
> ***SEGUNDA:*** *Que como consecuencia de la anterior declaración a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste de la Asignación de Retiro del Intente ® CARLOS ANDRÉS ZEA ZEA, con las partidas computables de Prima de Navidad, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones y Subsidio de Alimentación, con los aumentos anuales Decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en aplicación al principio de oscilación salarial, en los años que se relacionan (…)*

[1] Archivo comprimido 019Audiencia; Conciliación Carlos Zea. pdf

> ***TERCERA:*** *El reajuste de la Asingación de Retiro del Intendente ® CARLOS ANDRÉS ZEA ZEA, debe liquidarse y reflejarse mes por mes y año por año, desde el año 2013, con los nuevos valores tomándose como referencia la diferencia indicada en el numeral anterior.*
>
> ***CUARTA:*** *Se pague en forma actualizada (indexación) las sumas adeudadas, de acuerdo a la variación porcentual Decretada anualmente por el Gobierno Nacional y el Índice de Precios al Consumidor certificados por el (DANE) con fundamento en los Artículos 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desde el momento en que el derecho se hizo exigible 2013 hasta que se haga efectivo su pago, a fin de preservar el poder adquisitivo de estos valores.*

Mediante proveído del 18 de diciembre, la Procuraduría competente admitió la solicitud[2], señalándose la correspondiente fecha para llevarse a cabo la audiencia de conciliación.

Cabe aclarar que la solicitud de conciliación fue radicada en Bogotá y, la Procuraduría 10 Judicial II Administrativa, ordenó mediante auto No. 394 del 09 de noviembre de 2020[3], la remisión por competencia, a la Procuraduría de Florencia – Caquetá.

El 16 de febrero de 2021, en audiencia **no presencial**, el apoderado de la parte convocada expresó la propuesta conciliatoria de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO - CASUR -, la cual quedó consignada en el acta, así:

> **"***El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 22 del 04 de febrero de 2021 consideró:*
>
> *El presente estudio, se centrará en determinar si el IT (R) ZEA ZEA CARLOS ANDRES identificado con cédula de ciudadanía No. 79.788.389 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como intendente en uso de buen retiro de la Policía.*
>
> *Al señor IT (RA) ZEA ZEA CARLOS ANDRES, identificado con C.C. No. 79.788.389, se le reconoció Asignación de Retiro efectos fiscales a partir del 24-08-2011, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación.*
>
> *Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:*
>
> *1. Se reconocerá el 100% del capital.*
> *2. Se conciliará el 75% de la indexación*

---

[2] Archivo comprimido 019Audiencia; 01FormatoAutoAdmisorioSolicitudW.pdf
[3] Archivo comprimido 019Audiencia; 01Auto.pdf

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha en que fue presentada la reclamación en la Entidad (vía correo electrónico), la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 06-07-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 06-07-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.

La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio No. 202012000150691 ID. 578284 del 23-07-2020.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto ***le asiste ánimo conciliatorio…"***

Expuesta la fórmula de arreglo de la entidad convocada, el apoderado de la parte convocante, manifestó estar conforme con la misma por encontrarse ajustada a derecho y en tal sentido, la acepta.

Una vez realizadas las manifestaciones de las partes, la representante del Ministerio Público, expuso:

"Teniendo en cuenta que a las partes convocante y convocada les asiste animo conciliatorio dentro de este asunto y en vista de que la propuesta que presenta el Comité de Conciliación de la ***CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR,*** *esta* ***Agencia del Ministerio Público le imparte aprobación a dicho acuerdo,*** *por considerar que no es lesivo del interés público, está ajustado a derecho, no vulnera derechos mínimos ni derechos que sean irrenunciables del trabajador convocante.*

Así las cosas, el acuerdo al que se imparte aprobación es el siguiente:

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, reconocerá y pagará al Sr. CARLOS ANDRES ZEA ZEA, identificado con C.C. No. 79.788.389, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($2'613.466) M/CTE, correspondientes al 100% de su reliquidación de su asignación mensual de retiro, con el 75% de indexación dentro de los 6 meses siguientes a la fecha en que se radique en dicha entidad la cuenta de cobro con todos los documentos pertinentes, una vez se imparta aprobación judicial al presente cuerdo, y se aplicara la prescripción trienal como lo señala la certificación del Comité de Conciliación".

La Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, remitió la documentación correspondiente a los Juzgados

Administrativos de Florencia, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho Judicial, según acta de reparto del 17 de febrero de 2021[4].

2. CONSIDERACIONES:

La conciliación, es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por medio del cual dos o más personas gestionan la solución directa de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado (diferente al juez) denominado conciliador. Por su parte, la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo es un mecanismo de solución de los conflictos entre los particulares y el Estado, la cual debe, obligatoriamente[5], adelantarse ante un agente del Ministerio Público como requisito de procedibilidad, antes de presentar una demanda de nulidad y restablecimiento, de reparación directa o sobre controversias contractuales, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en asuntos de naturaleza conciliable.

El artículo 13 la Ley 1285 de 2009 (que reformó la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia) consagró de manera expresa el requisito previo de la conciliación prejudicial para los casos de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Con fundamento en la ley, el Consejo de Estado[6] en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos, para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

2.1. Del caso en concreto

Procede el despacho a realizar el análisis de los mencionados presupuestos, a saber:

a) <u>Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes:</u>

En materia laboral administrativo, el Consejo de Estado, ha señalado:

> *"Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y*

[4] 01ActaReparto.pdf.
[5] Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009
[6] Cita efectuada en auto 0683(22232) del 03/01/30. Ponente: GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Actor: ROSANA GÓMEZ PATIÑO Y OTROS. Demandado: NACIÓN-INVIAS Y OTROS

discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.
ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.
iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

(…)

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

"En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, ***carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles****, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.*

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable"[7]*.*

(…)

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que ***no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental"***[8] *. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."*[9] *(Subrayado fuera de texto)*

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el

[7] Sentencia T-1008-99 del 9 de diciembre de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
[8] T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero
[9] T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido[10].[11]

Conforme a lo expuesto por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la conciliación será totalmente válida como mecanismo de solución de conflictos cuando con ella se logre el reconocimiento por parte de la entidad convocada, de los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado.

Así las cosas, en el presente asunto, conforme al Acuerdo allegado por las partes, se tiene que el CAJA DE SUELDOS DE RETIRO - CASUR - ordenará el reconocimiento y pago de un reajuste a su asignación de retiro, de acuerdo con la reliquidación correspondiente a las diferencias presentadas, conforme al principio de oscilación salarial. Al respecto, debe anotarse que el artículo 53 constitucional contempla la posibilidad de transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, lo que a su vez implica la garantía constitucional de que la transacción y la conciliación no podrán referirse a derechos ciertos e indiscutibles. En éste orden de ideas, advierte esta judicatura, que en el caso que nos atañe se busca el reconocimiento de unos derechos, particulares y de contenido económico, lo que permite la disposición de los mismos por las partes.

b) Que las entidades estén perfectamente representadas

La entidad pública convocada, compareció al trámite prejudicial representado por el doctor **CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.003.692.390, con tarjeta profesional No. 290.588 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado por **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ** identificada con C.C. No. 51.768.440 de Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 62.571 del Consejo Superior de la Judicatura[12], en su condición de Representante judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, quien a su vez, acreditó condición de tal[13].

c) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

Se observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por la apoderada sustituta de la parte convocante, quien, según poder conferido[14], cuenta con facultades para **conciliar** los derechos en debate, entre otras facultades conferidas.

Así mismo, no se discute que la entidad convocada se encuentra debidamente representada. Se tiene por un lado que, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación certificó la propuesta de conciliación que se aprobó en el Comité de Conciliación celebrado el día cuatro (04) de febrero de 2021. Por otro lado, se tiene que, quien asistió a la audiencia de conciliación fue la misma abogada, de

[10] T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
[11] Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.
[12] Archivo comprimido 019Audiencia; 05PoderZea.pdf
[13] Archivo comprimido 019Audiencia; 04DocumentosRepresentación.pdf
[14] Archivo comprimido 019Audiencia; Fl. 2, 01ConciliaciónCarlosZea.pdf

quien, tal y como quedó expuesto atrás, en el poder, le habían sido conferidas, entre otras, la facultad de conciliar.

d) Que no haya operado la caducidad de la acción.

En el presente asunto, el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre el reajuste a realizar en la asignación de retiro del convocante.

El artículo 164 del CPACA, numeral 1, literal c, señala:

1. En cualquier tiempo, cuando:
(…)
c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.
(…)

En virtud, de lo anterior, y comoquiera que el oficio No. Oficio No. 202012000150691 Id: 578284 de fecha 23 de julio de 2020, constituye un acto administrativo que niega parcialmente el reconocimiento de una prestación periódica, se tiene que la presentación de la demanda, no estaba sometida a ningún término, razón por la cual se tiene que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

e) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 216 de la Carta Política, la Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; a su turno, el artículo 218 ibídem prevé que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, y que la Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

Por su parte, la Ley 4 de 1992 mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, dispuso en su artículo 1 que:

El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(…)

d) Los miembros de la Fuerza Pública.

(…)

Seguidamente el artículo 2 estableció que, para la fijación del régimen salarial y prestaciones de dichos servidores, el Gobierno Nacional tendría dentro de sus objetivos y criterios: "*a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales*".

Específicamente, el artículo 13 de la Ley 2 de 1992, señaló que: "*el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2 de esa norma*".

La ley 180 de 1995, que modificó el artículo 6 de la Ley 62 de 1993, precisó que la Policía Nacional la conformaría oficiales, personal del nivel ejecutivo, suboficiales, agentes, alumnos y quienes presten el servicio militar obligatorio en esa institución, así como los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella; además, dotó de facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo.

En desarrollo de ese mandato legal, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 132 de 1995, en cuyo artículo 15 señaló que:

> "*El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional*".

Así es que, mediante Decreto 1091 de 1995 se determinó dicho régimen salarial y prestacional. El artículo 49 de éste Decreto, dispuso que, a partir de su entrada en vigencia, el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

> *a) Sueldo básico;*
> *b) Prima de retorno a la experiencia;*
> *c) Subsidio de alimentación;*
> *d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
> *e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicios;*
> *f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*
> - *Bonificación por compensación <partida adicionada por el artículo 1 de la Ley 420 de 1998>*

Y el parágrafo único de esa norma, dispuso que fuera de las partidas específicamente señaladas en ese artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en ese decreto, serían computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Pese a que el artículo 51 del Decreto mencionado reguló lo pertinente a la asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo, esa disposición fue declarada nula por el Consejo de Estado, en providencia del 14 de febrero de 2007[15], por transgredir los mandatos de la Ley marco, esto es, la Ley 4 de 1992.

[15] Expediente No. 1240-04. Consejero Ponente: Alberto Arando Mantilla.

El artículo 56 del mismo Decreto 1091 de 1995, consagró el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, así:

> *"Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*
>
> *El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acordarse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley".*

Posteriormente, se profirió el Decreto 1791 de 2000, que modificó las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, derogando el Decreto 132 de 1995.

Más adelante, fue expedida una nueva Ley marco, la 923 de 2004, en la que se señalaron normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, conforme a lo establecido en el literal e, numeral 19, artículo 150 de la Constitución Política de Colombia.

En virtud de la nueva normativa, mediante el Decreto 4422 de 2004 se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. Y como partidas computables de la asignación de retiro dispuso:

> *Art. 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivientes a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas, así:*
>
> *23.1. Oficiales, Suboficiales y Agentes*
>
> *(…)*
>
> *23.2. Miembros del Nivel Ejecutivo*
> *23.2.1. Sueldo básico*
> *23.2.2. Prima de retorno a la experiencia*
> *23.2.3. Subsidio de alimentación*
> *23.2.4. Duodécima parte de la prima de servicio*
> *23.2.5. Duodécima parte de la prima de vacaciones*
> *23.2.6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*
>
> *Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.*

Luego de una serie de pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado que dejaron sin piso jurídico la regulación del régimen pensional y de asignación de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, se expidió el Decreto 1858 de 2012, que reguló lo correspondiente a la materia.

Así entonces, en cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que hubiere ingresado a la institución antes del 01 de enero de 2005, el Gobierno estableció las siguientes:

1. *Sueldo básico*
2. *Prima de retorno a la experiencia*
3. *Subsidio de alimentación*
4. *Duodécima parte de la prima de servicio*
5. *Duodécima parte de la prima de vacaciones*
6. *Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

E insistió nuevamente en el parágrafo de dicha norma que: "*ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.*

Ahora bien, frente al principio de oscilación en materia de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo en fallo del 26 de enero de 2006, consideró:

> *"La regla general es que las normas con fundamento en las cuales se efectúa la liquidación del monto pensional se mantienen intangibles y no pueden ser modificadas, salvo que sean más favorables, so pena de incurrir en violación de los derechos adquiridos. Respecto de regímenes especiales, puede establecerse las modificaciones constantes de la normatividad que regula el monto pensional y bajo esta consideración, el PRINCIPIO DE OSCILACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES es de aplicación excepcional para determinar el monto de tales prestaciones, siempre que no se contraríe el derecho constitucional al reajuste periódico de las pensiones legales (art. 53) y legal, a que en ningún caso se desmejoren los salarios y las prestaciones legales (art. 2, literal a de la Ley 4 de 1992).*
>
> *En las anteriores condiciones, es perfectamente posible la aplicación del PRINCIPIO DE OSCILACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES consagrado en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares previstas en el Decreto 612 del 15 de marzo de 1977 (art. 139), el Decreto 0089 del 18 de enero de 1984 (art. 161), el Decreto 95 del 11 de enero de 1989 (art. 164) y el Decreto 1211 de 1990 (art. 169).*
>
> *De los preceptos citados, emerge con claridad que el PRINCIPIO DE OSCILACIÓN que se contempla de manera especial para calcular el monto de la asignación de retiro, hace referencia a que se deben tomar en cuenta las "variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado".*

En sentencia del 05 de abril de 2018[16], el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, precisó:

> *"El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajuste de la asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrá en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, <<con base en la escala gradual porcentual>> decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios".*

Así las cosas, aterrizando al caso en concreto, se tiene que, el Acuerdo al que llegaron las partes en la audiencia realizada el 16 de febrero de 2021, no es lesivo al patrimonio público, y, al contrario, reconoce derechos en beneficio del actor que han sido ya objeto de análisis jurisprudencial por el Consejo de Estado, encontrándose que, les asiste razón a los reclamantes.

Así entonces, el arreglo conciliatorio obedece a los parámetros legales y jurisprudenciales trazados y que quedaron previamente expuestos, sin que pueda considerarse lesivo para el patrimonio público, sino el reconocimiento de un derecho; pues la misma entidad sugirió convocarlo a audiencia de conciliación para los efectos de los años retroactivos, refiriendo que desde el año 2018 se empezaron a realizar los reajustes conforme a las normas vigentes.

f) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

Para acreditar el derecho reclamado, la parte convocante allegó con el escrito de la conciliación:

- La Resolución por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 50%, al señor(a) Intendente (r) ZEA ZEA CARLOS ANDRÉS[17].
- Oficio No. 578284, mediante el cual se da respuesta a la petición elevada por CARLOS ANDRÉS ZEA ZEA, sobre el reajuste de la asignación de retiro[18].
- Reporte histórico de bases y partidas de la asignación de retiro reconocida al señor CARLOS ANDRÉS ZEA ZEA[19].

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

---

[16] Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda. Consejero Ponente: William Hernández Gómez, radicado número: 25000-23-42-000-2015-06499-01.
[17] Archivo comprimido 019Audiencia - Fls. 5-8, 01ConciliaciónCarlosZea.pdf.
[18] Archivo comprimido 019Audiencia - Fls. 26-31, 01ConciliaciónCarlosZea.pdf.
[19] Archivo comprimido 019Audiencia - Fls. 10-11, 01ConciliaciónCarlosZea.pdf.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor **CARLOS ANDRÉS ZEA ZEA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO -CASUR-**, ante la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, en los términos consignados en la Constancia del 16 de febrero de 2021.

SEGUNDO: la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO - CASUR -,** dará cumplimiento al acuerdo conciliatorio en la forma y términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Para el cabal cumplimiento de lo acordado y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: La presente providencia presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce3a367efb4c3a6abb373c5e0106ea92bb5e8cd73637536156de7ccac43858d3
Documento generado en 26/03/2021 05:00:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**18001-33-40-004-2016-00248-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARCIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**MARÍA INES VARGAS Y OTROS** *fernandovargas614@yahho.com.co*
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** *notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*

Mediante Acuerdo No. PCSJA1150 del 28 de octubre de 2020[1] del Consejo Superior de la Judicatura se crearon unos Despachos Judiciales a nivel nacional, entre ellos el presente Juzgado, y a través del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020[2] se establecieron las reglas de distribución de procesos por jurisdicción y especialidades, determinando en su artículo 4° los criterios de distribución en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el proceso de la referencia cumple con los parámetros establecidos en el mencionado artículo, razón por la cual se procederá a avocar su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al **apoderado de la parte actora**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "Formulario de Caracterización Parte Demandante" que se encuentra en el siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA

---

[1] *"Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"*
[2] *Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"*

JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
25b7d71614cb2f7185363f56a107bc661cb9d3a29f078652788e2c44db128c19
Documento generado en 26/03/2021 05:03:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**18001-33-40-004-2017-00117-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ATANACIO MENA HINESTROZA** *notificacionesfaridriosabogado@hotmail.com* *faridrioscastro@hotmail.com*
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** *notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*

Mediante Acuerdo No. PCSJA1150 del 28 de octubre de 2020[1] del Consejo Superior de la Judicatura se crearon unos Despachos Judiciales a nivel nacional, entre ellos el presente Juzgado, y a través del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020[2] se establecieron las reglas de distribución de procesos por jurisdicción y especialidades, determinando en su artículo 4° los criterios de distribución en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el proceso de la referencia cumple con los parámetros establecidos en el mencionado artículo, razón por la cual se procederá a avocar su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al **apoderado de la parte actora**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "Formulario de Caracterización Parte Demandante" que se encuentra en el siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

---

[1] *"Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"*
[2] *Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"*

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
950c3965e81cd98e94c87cd593dde53a12e173a67b107248b84ddb2239348eee
Documento generado en 26/03/2021 05:03:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-001-2016-00571-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**ALEXANDER IBARRA DAVILA Y OTROS** *qytnotificaciones@qytabogados.com*
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS** *notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co* *notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co* *notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 089.

Encontrándose el proceso para avocar conocimiento en virtud de la distribución de procesos de establecida mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020[1], se advierte que en el presente asunto se configuran la causal de impedimento contenida en numeral 5° el artículo 141 del CGP.

1. ANTECEDENTES.

El señor ALEXANDER IBARRA DAVILA y otros, a través de apoderado judicial ha promovido demanda solicitando se declare administrativa y patrimonialmente responsable al MUNICIPIO DE FLORENCIA, la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO y a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA –CORPOAMAZONIA- por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes por el daño antijurídico a ellos causados imputable a título de falla del servicio, por causa de la muerte del menor KEINER ANDRES IBARRA ROJAS, en hechos ocurridos el 9 de mayo de 2014, como consecuencia de la inundación acontecida en el barrio La Floresta de Florencia.

2. CONSIDERACIONES:

En cuanto a la funcionalidad de los impedimentos el Consejo de Estado ha dicho:

> *"En lo referente a la naturaleza de la figura del impedimento ha señalado lo siguiente: los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto,*

[1] *Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"*

determina la separación de su conocimiento. (…) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.[2]"

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria[3].

Por su parte, el CGP en su artículo 141, establece:

"***ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN***. *Son causales de recusación las siguientes:*

(…)

5. ***Ser alguna de las partes, su*** *representante o* ***apoderado****, dependiente o* ***mandatario del juez*** *o administrador de sus negocios.*

(…)

Con fundamento en lo anterior, considera la suscrita que se encuentra incursa en las causal de impedimento consagrada en el numeral 5° del artículo 141 del CGP, como quiera que el doctor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ, apoderado principal de la parte demandante, también viene actuando como mi apoderado en la reclamación administrativa laboral realizada ante la Rama Judicial y actualmente en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 18001333300120200059100 que cursa en el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, en virtud del poder conferido el 07 de abril de 2018.

En consecuencia, por secretaría dese el trámite previsto en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE el impedimento de la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría, háganse las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

---

[2] Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.
[3] Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0820f4d36c9dd1b3a4e6f89b0d2dfd0bc0d778c9c583d8212b3a0d795c8dd443
Documento generado en 26/03/2021 05:00:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-003-2017-00308-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**LINDA STEPHANIE CUÉLLAR MARTÍNEZ** *luiscarlos_901@hotmail.com* *vasquezpenagos.in@gmail.com*
DEMANDADO:	**NACIÓN - RAMA JUDICIAL** *dsajnvanotif@ecendoj.ramajudicial.gov.co* *ofijuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 088.

Encontrándose el proceso para avocar conocimiento en virtud de la distribución de procesos de establecida mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020[1], se advierte que en el presente asunto se configuran la causal de impedimento contenida en numeral 12° el artículo 141 del CGP.

1. ANTECEDENTES.

La señora Linda Stephanie Cuéllar Martínez a través de apoderado judicial ha promovido demanda en contra de la Nación - Rama Judicial, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 009 del 30 de septiembre de 2016, por medio de la cual se declaró insubsistente en el cargo de Auxiliar Judicial, Grado I, y a título de restablecimiento del derecho pretende se ordene a la entidad demandada el reintegro al cargo que venía desempeñando u otro empleo de superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, así como el pago de todos los emolumentos salariales dejados de percibir desde su desvinculación hasta cuando sea reintegrada.

2. CONSIDERACIONES:

En cuanto a la funcionalidad de los impedimentos el Consejo de Estado ha dicho:

> *"En lo referente a la naturaleza de la figura del impedimento ha señalado lo siguiente: los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. (…) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.[2]"*

---

[1] *Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"*

[2] Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria[3].

Por su parte, el CGP en su artículo 141, establece:

"***ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.*** *Son causales de recusación las siguientes:*

(…)

12. *Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo*

(…)

Con fundamento en lo anterior, considera la suscrita que se encuentra incursa en la causal de impedimento consagrada en el numeral 12° del artículo 141 del CGP, como quiera que en la audiencia inicial realizada el 30 de noviembre de 2020[4], adelantada por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, se decretó como prueba la recepción de mi testimonio, por solicitud que hiciera el apoderado de la Rama Judicial en el escrito de contestación de la demanda[5], cuyo objeto es "*declararan sobre los hechos de la demanda y las falsas acusaciones de acoso laboral que afirma la demandante*", circunstancia que me impide conocer del presente proceso, pues no es posible que como Juez de Conocimiento recepcione mi propio testimonio.

En consecuencia, por secretaría dese el trámite previsto en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE el impedimento de la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría, háganse las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

---

[3] Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.
[4] Folio 2, 06ActaAInicial.pdf
[5] Folio 196, C. ppal. 2

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3fa2757b75be5929b9b164996a210b1ab0f85877720ec39880040e25ef9ea3fe
Documento generado en 26/03/2021 05:00:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica